



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/949/2018

Guadalajara, Jalisco, a 15 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1083/2018.

Resolución.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1083/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

21 de junio de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de agosto de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El ahora recurrente no planteo agravio alguno al momento de la interposición del presente recurso de revisión.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Únicamente proporcionó una parte de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que proporcione lo relativo al primer punto de su solicitud, toda vez que del resto de lo peticionado funda, motiva y justifica su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1083/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 11 once del mes de junio de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del estado de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 02918518 de fecha 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- d) Copia simple del informe específico remitido por el sujeto obligado al solicitante, de fecha 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 02918518 de fecha 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple del oficio TUT/2014/2018 de fecha 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Contralor Municipal, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio CONTRALORÍA MUNICIPAL/4368/2018 de fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Contralor Municipal.
- d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la solicitud de información presentada; de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho

RECURSO DE REVISIÓN: 1083/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

- e) Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual hace constar que notificó al recurrente la respuesta a la solicitud de información, a través de correo electrónico el día 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- f) Copia simple del oficio TUT/2349/2018 de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Contralor Municipal, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- g) Copia simple del oficio CM/4487/2018 de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Contralor Municipal.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado únicamente fundó, motivó y justificó la inexistencia de una parte de la información, siendo omiso en pronunciarse respecto del resto de la misma.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- 1.- *¿Las declaraciones de los trabajadores del Ayuntamiento de Tonalá, dónde están publicadas ya que no las vi en la página?*
- 2.- *¿Quiénes no cumplieron con presentar su declaración en mayo de este año?*
- 3.- *¿Cuántos procedimientos de responsabilidad incoara versus irresponsables ha iniciado?*
- 4.- *¿Cuándo informarán al pueblo Tonalteca sobre los remisos omisos de no cumplir con la ley de responsabilidades de los servidores públicos?*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, de conformidad con lo manifestado por el Contralor Municipal, en el sentido de que informó que el proceso de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses aún no concluye, y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;

RECURSO DE REVISIÓN: 1083/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

En este sentido señaló que aún no se está en tiempo de incoar Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ni de dar a conocer las listas de servidores públicos omisos en el cumplimiento de su obligación.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión sin plantear agravio alguno.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, a través del cual manifestó que derivado de la inconformidad del recurrente, con la finalidad de obtener una mejor respuesta y agotar el procedimiento, nuevamente se giró oficio al Contralor Municipal.

Derivado de lo anterior, el Contralor Municipal señaló nuevamente que el proceso de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses deberá realizarse en los términos que marca el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que fue transcrito en párrafos anteriores.

Por lo que reiteró que aún no se está en tiempo de incoar Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ni de dar a conocer las listas de servidores públicos omisos en el cumplimiento de su obligación.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara

RECURSO DE REVISIÓN: 1083/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, y en suplencia de la queja planteada por el recurrente, se estima que **el sujeto obligado únicamente fundó, motivó y justificó la inexistencia de una parte de la información, siendo omiso en pronunciarse respecto del resto de la misma.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- 1.- **¿Las declaraciones de los trabajadores del Ayuntamiento de Tonalá, dónde están publicadas ya que no las vi en la página?**
- 2.- **¿Quiénes no cumplieron con presentar su declaración en mayo de este año?**
- 3.- **¿Cuántos procedimientos de responsabilidad incoara versus irresponsables ha iniciado?**
- 4.- **¿Cuándo informarán al pueblo Tonalteca sobre los remisos omisos de no cumplir con la ley de responsabilidades de los servidores públicos?**

Luego entonces, en lo que respecta al **punto 1** relativo a **¿Las declaraciones de los trabajadores del Ayuntamiento de Tonalá, dónde están publicadas ya que no las vi en la página?**, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto y por ende; no proporcionó la información solicitada.

Luego entonces, el sujeto obligado debió agotar las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada, proporcionando la misma al recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta a los **puntos 2, 3 y 4** el sujeto obligado informó a través del Contralor Municipal, que el proceso de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses aún no concluye, y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN: 1083/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

En este sentido señaló que aún no se está en tiempo de incoar Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ni de dar a conocer las listas de servidores públicos omisos en el cumplimiento de su obligación, por lo que se tiene al sujeto obligado fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información relativa a los puntos **2, 3 y 4** de la solicitud de información.

Por lo anterior se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que se pronuncie respecto a la información solicitada en el **punto 1**, de la solicitud, relativo a **¿Las declaraciones de los trabajadores del Ayuntamiento de Tonalá, dónde están publicadas...?** proporcionando la misma, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información relativa al punto 1 de la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

RECURSO DE REVISIÓN: 1083/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1083/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información relativa al **punto 1** de la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1083/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

5/10/18



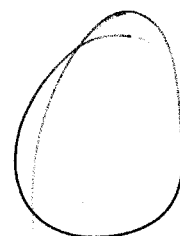
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1083/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.